

## ¿Es justa la demanda de cárcel efectiva para los represores mayores de setenta?

**Juan Iosa**

Universidad Nacional de Córdoba

*Abstract \**

*El trabajo revisa el instituto de la prisión domiciliaria con particular atención respecto de la situación de los imputados o condenados mayores de 70 años y miembros del aparato represivo del Estado durante la última dictadura militar en Argentina. Evalúa si la demanda de las agrupaciones argentinas de derechos humanos de cárcel efectiva (i.e. denegación del beneficio de prisión domiciliaria) para estos represores es conforme con el derecho argentino. Sobre la base de un análisis de tres interpretaciones de la normativa que regula la prisión domiciliaria, el trabajo muestra por qué los jueces no deben hacer lugar a dicha demanda.*

*The paper reviews the institute of home detention with particular attention to the situation of the accused or convicted older than 70 years and members of the repressive apparatus of the state during the last military dictatorship in Argentina. It assesses the legality under the Argentinean law of the demand of Argentine human rights groups of effective imprisonment (ie. denial of the benefit of home detention) for these repressors. Based on an analysis of three interpretations of the regulations governing home detention, the work shows why judges should not accede to this demand.*

*Die Arbeit untersucht das Institut der Freiheitsstrafe als Hausarrest mit besonderem Augenmerk auf der Situation der Beschuldigten und Verurteilten über 70, die während der letzten Militärdiktatur in Argentinien Mitglieder des Unterdrückungsapparats des Staates waren. Sie wertet aus, ob die Forderungen der argentinischen Menschenrechtsorganisationen nach Vollziehung der Freiheitsstrafe im Gefängnis (d.h. Verweigerung der Begünstigung der Freiheitsstrafe als Hausarrest) für diese Unterdrücker mit dem argentinischen Recht übereinstimmen. Auf der Grundlage einer Untersuchung von drei Auslegungen des Gesetzes, das den Hausarrest regelt, zeigt die Arbeit warum die Richter dieser Forderung nicht nachkommen sollen.*

*Title:* Does the demand of effective imprisonment for repressors older than seventy meets the requirements of justice?

*Titel:* Ist die Forderung nach Vollziehung der Freiheitsstrafe im Gefängnis für über 70 jährige Unterdrücker gerecht?

*Palabras clave:* prisión domiciliaria, mayores de 70 años, represores, convictos por delitos de lesa humanidad.

*Key words:* home detention, people older than seventy, repressors, convicted of crimes against humanity.

*Stichwörter:* Hausarrest, Personen über 70, Unterdrücker, wegen Verbrechen gegen die Menschlichkeit Verurteilte

---

\* El presente texto tuvo su origen en una invitación de la agrupación estudiantil *La Revuelta* para discutir el tema en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Carlos Villanueva, Juan Mocoero, José Peralta, Gabriel Perez, Hernán Bouvier, Anna Richter y Carlos Biset han leído este trabajo y realizado diversas observaciones y contribuciones que me evitaban errores y contribuyeron a su claridad. Particularmente les agradezco las conversaciones que hemos compartido sobre este tema, de hecho, y aunque la responsabilidad corre por mi cuenta, he tomado prestadas muchas de sus ideas. Carlos Gonella me facilitó el acceso a la jurisprudencia relevante.

## Sumario

1. El problema
2. La facultad judicial de disponer la prisión domiciliaria. Tres interpretaciones
3. El otorgamiento del beneficio como facultad discrecional del Juez
4. La facultad como poder de apelar a razones extrajurídicas
5. La facultad como permiso para excluir del beneficio sólo en virtud de otras normas del sistema
6. ¿Debe reformarse la Ley?
7. Conclusiones
8. Tabla de jurisprudencia
9. Bibliografía

### 1. El problema

Este trabajo es una reflexión sobre la conformidad a derecho de la demanda de las agrupaciones de derechos humanos, (HIJOS, Madres y Abuelas) de cárcel efectiva para los perpetradores de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar en Argentina. Dado que si resulta que esta demanda no es conforme a derecho entonces imponer cárcel efectiva sería una injusticia, entonces este trabajo es también una reflexión sobre su justicia.

El problema surge debido a que actualmente la ley concede un beneficio para los penados mayores de setenta años en virtud del cual pueden cumplir la pena en su domicilio. Las agrupaciones consideran que los violadores de derechos humanos de la última dictadura, personas en general hoy mayores de setenta años, no deben gozar de ese beneficio. Lo que aquí pretendo determinar es en qué medida su petición se encuentra fundada y, por lo tanto, en qué medida los jueces deben tomarla en cuenta.

El viejo artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria (24.660), del 19/06/ 1996 (B.O. 16/07/1996) establecía lo siguiente:

- “El condenado mayor de setenta años (...) podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.”

El actual artículo 32 de la Ley 24.660, en lo que a nosotros nos concierne, reza lo siguiente:

- “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: d) Al interno mayor de setenta (70) años;...”

Asimismo, el artículo 10 del Código Penal fue modificado y hoy dice:

- “Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: d) El interno mayor de setenta (70) años;...”

Disiento con la petición de las agrupaciones en el sentido de que se niegue este beneficio a los represores. En lo que sigue expondré los fundamentos de mi desacuerdo.

## **2. La facultad judicial de disponer la prisión domiciliaria. Tres interpretaciones**

En relación a cómo el derecho positivo decide el caso me limitaré a una observación bastante obvia: para poder exigir que *todos* los represores sean, en tanto represores, excluidos de este beneficio, habría que contar con un criterio legal (por ejemplo, que la ley excluyera del beneficio a los culpables de delitos de lesa humanidad) que nos permitiera distinguir entre éstos y el resto de los casos en los que sí queremos que se aplique el beneficio. La ley no realiza esa distinción. Y allí donde el derecho no distingue no debemos nosotros, en virtud del principio de legalidad, realizar ninguna distinción perjudicial para el penado o el sometido a proceso.<sup>1</sup>

¿Hay algún mecanismo interpretativo que nos permita salvar este obstáculo y afirmar que la prisión domiciliaria debe o puede serle negada a la clase entera de los represores? Observemos que las normas citadas instituyen que el juez “podrá” otorgar este beneficio. De aquí se siguen diversas opciones interpretativas:

- 2.1 Lo que el legislador establece es que el otorgamiento del beneficio es una facultad discrecional del juez, es decir que él puede otorgarlo si le parece.
- 2.2 Lo que la norma instituye es que el juez puede decidir si otorgar o no el beneficio en virtud de razones que su buen juicio considere pertinentes. Quedan excluidas las meras inclinaciones subjetivas del juez, éste tiene que argumentar apelando a razones objetivas. Pero no está restringido al uso de razones legales (normas) sino que, por el contrario, puede apelar a razones extrajurídicas, ya sea morales o prudenciales.
- 2.3 Por último cabe sostener una interpretación deflacionaria de la supuesta facultad conferida por las normas en cuestión: o bien sostener que aunque las normas confieren una facultad justamente por ello son inconstitucionales o bien afirmar que, bien leídas, dichas normas no confieren ninguna facultad de otorgar discrecionalmente el beneficio en cuestión. Si este es el caso entonces toda persona mayor de 70 años debe en principio (es decir, salvo que haya buenas razones jurídicas para excluirla, i.e. razones sustentadas en normas válidas o principios de derecho aplicables al caso), gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver la acertada resolución tomada el 29/04/2009, por la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa 10404 “Menéndez, Luciano Benjamin s/ rec. de casación” (voto Dr. Tragant).

### 3. El otorgamiento del beneficio como facultad discrecional del juez

Comencemos analizando la primera opción. ¿Hay elementos para considerarla viable? Al respecto cabe observar que, conforme la redacción del viejo artículo 33 e incluso del nuevo artículo 32 de la Ley 24.660 de Ejecución Penitenciaria, no es el caso que el juez goce de discrecionalidad absoluta, sino que debe otorgar el beneficio cuando se dan los presupuestos legales. La primera norma establece una facultad para el condenado. De modo que si éste la pide el juez debe concederla. La segunda indica que el juez “podrá” otorgar el beneficio. El vocablo castellano “podrá”, dentro del ámbito normativo, significa “estar autorizado a” o “tener permiso para”; i.e., el juez tiene permiso para otorgar el beneficio si se dan las circunstancias previstas en la ley. Pero claro, de la afirmación de que el juez tiene permiso para realizar determinada acción no se sigue que tiene permiso para no realizarla.

Ante esto bien se podría replicar que de la letra de las normas en cuestión tampoco se sigue que el juez no tiene permiso para no otorgar el beneficio. En términos de Alchourrón y Bulygin (ALCHOURRÓN y BUYGIN, 1967, p. 37) el calificador deóntico “permitido” unido a un determinado contenido, digamos “otorgar el beneficio de prisión domiciliaria”, es una solución parcial a un caso. Es decir, nos dice que el juez puede otorgar el beneficio pero no nos dice nada respecto de si puede no otorgarlo. Esta permisión debe ser analizada como una disyunción de dos soluciones maximales (es decir soluciones que determinan deónticamente ambos contenidos, tanto otorgar como no otorgar el beneficio). La norma entonces prescribe o bien que está permitido otorgar el beneficio y también está permitido no otorgarlo o bien que está permitido otorgar el beneficio y no está permitido no otorgarlo. El otorgamiento del beneficio es entonces facultativo u obligatorio. ¿Cómo hemos de decir entre ambas opciones? Observemos que el legislador se ha tomado el trabajo de señalar expresamente los casos en los que el beneficio está permitido y que, por el contrario, no se ha manifestado en forma expresa sobre la permisión de su no otorgamiento. Considero que esto es una señal bastante clara de que el legislador no considera que el juez tiene permitido no otorgar el beneficio: de ser así hubiese señalado expresamente ambas opciones. Quien considere lo contrario puede preguntarse si aceptaría una interpretación análoga (como estableciendo una facultad) para alguno de los otros supuestos del artículo en cuestión (los casos del interno discapacitado, de la mujer embarazada, o de la mujer madre de un niño menor de cinco años).

Si no se considerara concluyente este argumento (de sostenerse, por ejemplo, que la fuerza del argumento anterior está contrapesada por el hecho de que “podrá” es en general interpretado en la práctica judicial como “tendrá la facultad de” y que cuando el legislador quiere decir que determinada acción es obligatoria para el juez en general utiliza “deberá”),<sup>2</sup> lo que sucedería es que tendríamos dos opciones interpretativas en pie de

---

<sup>2</sup> Para Alchourrón y Bulygin (ALCHOURRÓN/BULYGIN, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1967, p. 36), el carácter deóntico “facultativo” es una solución maximal ya que determina ambos contenidos deónticos: la norma diría entonces: “el juez podrá otorgar el beneficio y podrá no otorgarlo.” Así es, por otra parte, como ha sido interpretada por parte de la jurisprudencia: La Cámara Nacional de Casación penal el 01/04/09 en S. M. A. s/ rec. de casación, (Dr. Tragant), sostuvo que “la concesión o no

igualdad. No sabríamos si la norma establece que el otorgamiento del beneficio es facultativo u obligatorio, no tendríamos *lex certa*. El requerimiento de *lex certa*, la exigencia de claridad y precisión en la redacción de las leyes, está fundado en un valor específico: la protección del ciudadano frente a la discrecionalidad judicial (justamente, la discrecionalidad judicial tiene valor negativo dentro del sistema, por lo que las normas que parecen estatuir la deben ser interpretadas restrictivamente). Ante la ausencia de *lex certa* - ante la existencia (hipotética) de dos opciones interpretativas en pie de igualdad- y con el fin de evitar que la discrecionalidad judicial pueda jugar en contra del ciudadano imputado o penado, es que debemos optar por la opción menos gravosa, i.e., interpretar la norma como confirmando un permiso y no una facultad. Esta es, por otro lado, la opción interpretativa a que nos lleva el principio de *favor rei*, principio que incluye el *favor libertatis*, es decir, la aplicación e interpretación restrictiva de las normas que limiten la libertad (o un beneficio análogo como es la prisión domiciliaria).

Bien podría sin embargo pensarse que todas estas consideraciones son letra muerta. Pues el nuevo artículo 10 del código penal afirma claramente que ésta es una facultad discrecional del juez. Ahora bien, aún si el artículo 10 establece una discreción judicial incontrolada, en virtud del principio de ley penal más benigna deben prevalecer para los casos que nos ocupan los artículos más benéficos para los imputados: en nuestro caso el viejo artículo 33 de la ley de ejecución, y el actual artículo 32 que, tal como ha quedado mostrado en el párrafo anterior, disponen el beneficio de modo automático.

Pero supongamos que éste no es el caso y que debe prevalecer el nuevo artículo 10 del código penal. Este artículo afirma categóricamente que, dadas las circunstancias fácticas previstas en la norma, el otorgamiento del beneficio depende del criterio del juez competente. La única lectura plausible del texto parece indicar que el otorgamiento del beneficio es una facultad discrecional del juez, es decir una facultad no reglada por estándares de derecho positivo.<sup>3</sup> Al respecto considero que, allende la conveniencia de derogar por vía legislativa toda referencia a la discrecionalidad judicial, una lectura global del derecho argentino, una tal que incluya los principios contenidos en la Constitución Nacional, debe llevar a los jueces a declarar la invalidez de la atribución a ellos conferida de una facultad discrecional de decisión o, en todo caso, a negar que esta sea la interpretación adecuada de la norma en cuestión. Es claro que nuestro derecho niega validez a cualquier norma de derecho positivo que habilite al juez a tomar antojadizamente sus decisiones, es decir, según un criterio meramente personal y privado, máxime cuando lo que está en juego un beneficio análogo a la libertad para un ciudadano imputado o

---

del instituto se presenta como una potestad para los magistrados, quienes deben evaluar en cada caso su procedencia. Justamente si debía tratarse de una facultad o de una obligación para los jueces fue motivo de debate en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, adoptándose finalmente el verbo “podrá” en vez de “deberá” en el artículo 32 reformado (confróntese Cámara de Diputados, sesión del día 7/11/2007 y Cámara de Senadores, sesión del día 17/12/2008).”

<sup>3</sup> Cabe acotar, sin embargo, que la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recién citado fallo Menéndez, Luciano Benjamin s/ rec. de casación, dictado con posterioridad a la introducción del nuevo art. 10 del Código Penal, ni siquiera toma en consideración esta supuesta discrecionalidad del juez sino que decide el caso asumiendo, a mi juicio correctamente, que el juez debe otorgar el beneficio si se dan las condiciones legales.

penado.<sup>4</sup> Ello en virtud de que una decisión semejante violaría tanto el principio de legalidad como el de justificación de las decisiones judiciales (art. 18 CN). En efecto, una decisión fundada en el mero arbitrio del juez no estaría, por definición, basada en derecho. Tal como tiene dicho la Corte, una decisión judicial debe ser una derivación razonada y fundamentada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa. Nótese además que no cabe pensar que estos principios se ven satisfechos en virtud de la delegación de poder prevista en la norma. Ellos tienden a asegurar la previsibilidad de las decisiones judiciales. Pero si consideráramos válida esta delegación, cualquier previsibilidad se perdería irremediabilmente.

Asimismo, en virtud de que dicha norma viola los principios de legalidad y justificación, viola también el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Cuando las decisiones se derivan lógicamente de normas o principios generales y abstractos, todos los casos semejantes que caen dentro del alcance de tales estándares son resueltos de la misma manera. Cuando éste no es el caso, estamos ante la posibilidad de decisiones opuestas frente situaciones semejantes en los aspectos relevantes<sup>5</sup>.

Por las razones expuestas creo que en el marco del derecho argentino no puede considerarse válida una norma que atribuya a los jueces una facultad discrecional de decisión, menos aún si hablamos de jueces penales. Los jueces deben entonces declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 del código penal y solucionar los casos en virtud del artículo 32 de la ley de ejecución penitenciaria. Si la demanda de las agrupaciones de derechos humanos de prisión efectiva para los represores mayores de setenta años se funda en una apelación a esta supuesta discrecionalidad, entonces no debe ser atendida por los jueces.

#### ***4. La facultad como poder de apelar a razones extrajurídicas***

Nos queda entonces establecer si hay algún otro sentido en que la norma pueda ser razonablemente leída y que nos otorgue espacio para fundar una negativa al otorgamiento del beneficio para la clase entera de los represores.

Creo que la opción de entender que lo que la norma establece es una facultad de decidir no antojadizamente pero sí sobre la base de razones extrajurídicas tiene los mismos problemas que la opción de la discrecionalidad pura. Observemos que si esta opción interpretativa fuera jurídicamente viable entonces podríamos excluir del beneficio de la prisión

---

<sup>4</sup> En este sentido el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en su resolución del 19 de mayo de 2009 en los autos caratulados "Incidente de Prisión Domiciliaria en favor de Menéndez, Luciano Benjamin en autos: Paquini Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio agravado...", expediente n° 18.415 (Dra. Garzón de Lascano), si bien considerando que el otorgamiento o la denegación del beneficio es una facultad del juez, sostuvo que "no puede inspirarse en una decisión caprichosa, sino que debe contar con motivación suficiente tanto para una u otra disposición".

<sup>5</sup> ALCHOURRÓN, «Sobre Derecho y lógica», *Isonomía*, (13), 2000, p. 16.

domiciliaria a todos los represores en virtud de la naturaleza de sus crímenes.<sup>6</sup> Pero en nuestro sistema los jueces penales sólo pueden apelar a razones jurídicas para fundar sus decisiones. Ello en virtud del principio de legalidad que es una garantía jurídica y moralmente insuperable dentro del ámbito penal (art. 18 CN). Sin duda los jueces deben apelar a una ley anterior al hecho del proceso para privar de la libertad a una persona. Más aún, la ley en cuestión debe satisfacer lo que Luigi Ferrajoli ha llamado *principio de estricta legalidad*.<sup>7</sup> Estos principios tienden a asegurar que nadie se vea privado de su libertad en virtud o de una decisión discrecional del juez o de valores morales que él puede considerar correctos pero que no han sido considerados relevantes por el legislador. El caso de privación del beneficio de la prisión domiciliaria en virtud de razones morales o prudenciales que solamente el juez (y no el derecho) considera relevantes es análogo al caso de la imposición de una pena sin ley previa: alguien se ve privado de su (semi)libertad por razones no legales.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal el 29/08/08 en Luján, Horacio Elizardo s/ recurso de casación, (Dres. Rodríguez Basavilbaso, Catucci y Madueño) ha apelado a un criterio como el aquí cuestionado: sostuvo que no está justificada la concesión (facultativa) de la prisión domiciliaria a un procesado mayor de 70 años debido a la naturaleza y gravedad de los delitos imputados vinculados a crímenes de lesa humanidad. La Cámara no encontró mayor obstáculo en la imposibilidad de ofrecer un fundamento normativo para esta decisión. Similar fundamento (o ausencia de fundamento) se deja ver en el rechazo hoy frecuente de solicitudes de excarcelación en casos de represores con prisiones preventivas que superan los plazos máximos establecidos por ley (ver por ejemplo el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en "Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación -causa N° 350" - S.C. (M. 389, L.XLIII). Sin duda no se puede tener por tal la apelación al art. 7 inc.5 de la Convención Americana de Derechos humanos en tanto establece que "toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...". Si bien la Ley de Duración y Cómputo de la prisión preventiva (24.390) del 2/11/1994, (B.O. 22/11/1994) se declara expresamente reglamentaria del citado artículo de la Convención, la Corte (en su antigua conformación) ha justificado prisiones preventivas que superan largamente los plazos máximos allí establecidos (dos años de prisión preventiva más dos prórrogas de un año la primera y seis meses la segunda) aduciendo que estos no deben aplicarse en forma automática sin valorar otras circunstancias (Al respecto ver "Bramajo, Hernán Javier", Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 319:1840, 12/09/1996). A mi modo de ver aquí no hay más que un apartamiento de la letra clara de la ley en perjuicio del imputado (en este sentido véase los acertados votos minoritarios de Fayt, Petracchi y Bossert en E. 381. XXXII. Recurso de hecho, Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación -causa N° 33.769-). Ahora bien, aún de considerarse que el "plazo razonable" establecido por la convención autoriza la prórroga del encarcelamiento cuando las especiales "circunstancias" así lo justifiquen, jamás puede entenderse que la gravedad del hecho o su condición de delito de lesa humanidad es condición suficiente de la denegación indefinida de la excarcelación o de la prisión domiciliaria. Ello no es más que una conclusión absurda desde el punto de vista jurídico pues crea desde el poder judicial una clase de reclusos excluidos del goce de esos beneficios. La única autoridad con legitimidad democrática suficiente para dictar una norma semejante es el poder legislativo. Lo que sucede en estos casos de legislación desde el poder judicial (hay imputados por delitos de lesa humanidad con prisión preventiva desde hace más de 7 años) es pura y simple violación de los derechos humanos de ciudadanos con estatus de inocentes.

<sup>7</sup> "...el principio cognoscitivista de estricta legalidad es una norma meta-legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar, con la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decidibilidad de la verdad de su enunciación. [El principio de estricta legalidad] se identifica...con la reserva absoluta de ley, entendiendo «ley» en el sentido sustancial de norma o contenido legislativo; y prescribe además que tal sentido esté formado por supuestos típicos dotados de significado unívoco y preciso, por lo que es posible su empleo como figuras de cualificación en proposiciones judiciales verdaderas o falsas y resulta así garantizada la sujeción del juez solamente a la ley." Véase FERRAJOLI, *Derecho y razón*, 1998, p. 95.

<sup>8</sup> El criterio opuesto utilizó la Cámara Nacional de Casación Penal en S. M. A. s/ rec. de casación. En esa oportunidad sostuvo que no debía concedérsele la prisión domiciliaria a un condenado por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por quien estaba a cargo de la guarda de la víctima y por haber sido realizado contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. El rechazo estuvo fundado en que "más allá de que S cumpla con el requisito de la edad, y encuentre contención en el domicilio de su hijastro,... obsta a la concesión del



### ***5. La facultad como permiso para excluir del beneficio sólo en virtud de otras normas del sistema***

Veamos entonces esta tercera alternativa. ¿Existe alguna razón jurídica (una norma o un principio de derecho) que habilite al juez a excluir de este beneficio a todos los violadores de derechos humanos de la última dictadura por el hecho de serlo? No alcanzo a ver ninguna regla o principio semejante en el derecho argentino. Tal como sostuve más arriba, no forma parte de nuestro derecho ningún estándar que permita negar el beneficio en virtud de la gravedad del delito.

Pero aún admitiendo que no hay un principio general que permita excluir del beneficio a todos los represores aun cabría preguntarse si no pudiera el juez de la causa apelar a razones jurídicas para excluir del beneficio a algún represor en particular. La prisión domiciliaria puede implicar riesgo de fuga, peligro concreto para las víctimas, peligro concreto de entorpecimiento del proceso o alguna otra contingencia semejante. Una vez probadas en juicio estas circunstancias ¿no pueden acaso funcionar como razones para negar el beneficio a algún represor en concreto?

La dificultad aquí consiste en que, a diferencia de la regulación del instituto de la excarcelación (arts. 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación), ni el artículo 32 de la Ley de Ejecución Penitenciaria ni el artículo 10 del Código Penal prevén circunstancias que funcionen como razones para no otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria. A mi criterio dichas circunstancias deberían estar explícitamente previstas e incorporadas en una futura reforma legislativa.<sup>9</sup> Ahora bien, dada esta situación, bien podría pensarse que aquí yace el sentido que debemos otorgarle al artículo 10 del código penal cuando establece que el otorgamiento del beneficio es una facultad discrecional del juez: como fundamento de su limitación éste puede apelar a razones jurídicamente relevantes, presentes en otros institutos similares (como la excarcelación) pero no explícitamente en el que nos ocupa. Ahora bien, la Corte tiene dicho que las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de la sentencia definitiva, son de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya

---

beneficio solicitado la circunstancia de haber un menor de corta edad dentro del domicilio en el cual ofrece cumplir la prisión domiciliaria" (Del fallo del Dr. Tragant). Sin duda la decisión de la Cámara parece bastante razonable para este caso y situaciones como la referida son quizás el mejor argumento para leer la atribución de discrecionalidad contenida en la norma como la concesión a los jueces de una facultad para fundar sus decisiones sobre razones extrajurídicas (en este caso prudenciales). Pero lo cierto es que decisiones como ésta, que rechazan la concesión de un beneficio sin apelar a ninguna norma, otorgan a los jueces un poder inconciliable con la división de poderes propia de nuestro Estado de Derecho.

<sup>9</sup> De estas circunstancias debería descontarse aquellas que ya funcionan como razones para mantener la prisión preventiva. Es decir, en los casos de imputados con prisión preventiva, las circunstancias invocadas para mantenerlos en ese estado no pueden ser también invocadas para negarles la prisión domiciliaria. Pues la prisión domiciliaria durante el proceso es una forma de la prisión preventiva. Si no se dieran estas condiciones correspondería simplemente la libertad durante la tramitación del proceso. En otras palabras, carecen de legitimidad las decisiones que cuentan las circunstancias para mantener la prisión preventiva nuevamente como circunstancias para negar el beneficio de la prisión domiciliaria.

declarando su responsabilidad penal.<sup>10</sup> En contra de una aplicación extensiva de las limitaciones a la excarcelación también juega la siguiente analogía. La Corte entiende que a diferencia de lo prescripto en ese instituto, donde el juez tiene la facultad de disponer la libertad del procesado u ordenar la restricción de su libertad cuando la valoración del hecho y de las condiciones personales del imputado permitieran presumir su intención de eludir la acción de la justicia, la ley 24.390 -en las condiciones previstas por la misma norma- es imperativa para el magistrado después de transcurrido aquel lapso.<sup>11</sup> Ahora bien, si el juez no puede ampararse en las normas que rigen la excarcelación para obviar los límites impuestos por la ley 24.390, cabe considerar entonces que tampoco podrá ampararse en ellas para sumar condiciones al otorgamiento de la prisión domiciliaria. Es más, aún de funcionar estas hipotéticas extensiones de las restricciones impuestas por institutos ajenos a la prisión domiciliaria, las nombradas y otras similares serían en el mejor de los casos razones aplicables por igual a los represores y a cualquier otro imputado o penado. No serían tampoco razones generales, i.e., razones que sirvan para negar el beneficio a la clase toda de los represores.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> “Dionisio Kacoliris y otros”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 316:942 del 11/05/1993.

<sup>11</sup> “Estévez, José Luis”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 320:2105, 03/10/1997 (Voto del Dr. Bossert).

<sup>12</sup> En contra el dictamen del Procurador de la Nación Luis Santiago Gonzalez Walcalde del 17/11/09 en Diaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 30/11/2010, hizo suyos, en Diaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación -D, 352, XLV- (Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton De Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni). En dicho dictamen el procurador puso en cuestión una de las razones que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal utilizó para fundar el otorgamiento del beneficio de la excarcelación al imputado. En efecto, la Cámara sostuvo que Diaz Bessone “no tendría responsabilidad en ningún acto que indique su voluntad de sustraerse a la justicia, durante los más de 30 años que transcurrieron desde la comisión de los hechos que se le imputan.” Contra dicha afirmación el procurador sostuvo que la Cámara omitió considerar que “algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el artículo 10 de la ley 23.049 (...) apuntan a la presunción de que las estructuras de poder que actuaron en la época de la comisión de los hechos con total desprecio de la ley, integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente. Y que la libertad del imputado, al que se le atribuyen hechos gravísimos que habría cometido en su calidad de agente con alta jerarquía en esas estructuras, facilita claramente la posibilidad de que recurra a ellas para eludir u obstaculizar la acción de la justicia. [...] En conclusión, creo que el riesgo aludido no puede considerarse superado por las condiciones personales del imputado que la casación valoró para ordenar su libertad; condiciones que, dicho sea de paso, cumplen, por lo general, todos los militares de similar grado sospechados de delitos de lesa humanidad, que obraron, justamente, al amparo de su propicia situación personal, familiar y social y bajo este mismo estatus podrían frustrar su proceso.” Considero que, de ser una razón válida para denegar el beneficio de la prisión domiciliaria, la pertenencia a estructuras de poder como las que actuaron durante la dictadura sería una razón para denegarla no sólo para todos los procesados sino también para los condenados y hasta tanto no se terminen de juzgar todos los delitos de lesa humanidad imputables a esas estructuras. Esto porque la sospecha de entorpecimiento alcanza no sólo a los imputados respecto de sus propias causas sino también a todos los comprometidos respecto de la generalidad de las causas por delitos de lesa humanidad. Pero esto mismo puede considerarse como una reducción al absurdo del argumento del procurador. Sería sin duda inviable negar el beneficio a cualquiera de los condenados mientras subsistan causas por delitos de lesa humanidad, aun cuando el condenado en cuestión no tenga interés específico en los casos sometidos a juicio y aún cuando su capacidad específica de entorpecimiento sea nula. Esto demuestra el vicio de su razonamiento: si bien la capacidad concreta de entorpecimiento, en caso de estar suficientemente probada, podría ser razón para negar el beneficio a determinada persona, no lo es la atribución genérica de pertenencia a estructuras de poder (y por ende de capacidad de entorpecimiento) a todos los imputados de delitos de lesa humanidad. Una atribución semejante es equivalente a una atribución abstracta de peligrosidad. Para probar la peligrosidad y, por lo tanto, para denegar el beneficio, al procurador le alcanza con probar que el

Una segunda posibilidad consiste en fundar la denegación del beneficio de prisión domiciliaria, tal como viene haciendo la Corte actual respecto de análogas solicitudes de excarcelación,<sup>13</sup> en el art. 280 del CPPN que en su primer párrafo establece: “La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.” Al denegar excarcelaciones con la sola referencia a este artículo la Corte parece interpretarlo *contrario sensu* en el sentido de que la libertad personal podrá ser restringida cuando esta medida sea necesaria para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. Ahora bien, el artículo está pensado como garantía individual, como protección de los derechos del imputado contra encarcelamientos excesivos o innecesarios. Debemos también tener en cuenta que es una norma general y anterior a las que regulan la prisión domiciliaria. Si ha de servir para fundar denegatorias a prisiones domiciliarias ha de hacerlo dentro de límites muy acotados y en virtud de circunstancias concretas probadas en la causa. De lo contrario se corre el riesgo de desnaturalizar el instituto. Debe evitarse transformar normas pensadas por el legislador ya como garantías individuales, ya como beneficios para los imputados, en herramientas legitimadoras de justamente aquellos encarcelamientos cuya limitación se tuvo en miras al dictarlas.<sup>14</sup>

## 6. ¿Debe reformarse la ley?

Ahora bien, si las agrupaciones tuvieran suficientes razones morales para exigir la prisión efectiva de los represores, esto bien pudiera ser una razón para modificar nuestro derecho. Cabría, por ejemplo, establecer una excepción que los excluya del beneficio legal en cuestión. Evaluemos entonces si hay razones de este tipo y si pueden ser adecuadamente atendidas mediante una medida como la sugerida.

Para entrar en esta cuestión puede ser un buen camino comenzar explicitando las razones que esgrimen las agrupaciones para sostener su demanda de prisión efectiva. La agrupación HIJOS Córdoba, mediante un comunicado subido a su página web el 12/08/2010, se expresaba al respecto en el siguiente sentido:

---

imputado es de hecho un imputado por este tipo de delitos. El imputado no tiene modo de refutar esta prueba. Esto no es otra cosa que la negación de todo liberalismo y todo garantismo penal.

<sup>13</sup> P. 784. XLII. Recurso de hecho, Pereyra, David Esteban s/ causa N\_ 6485.

<sup>14</sup> Esto es lo que a mi juicio sucede con aquellas resoluciones que sostienen que para los imputados de delitos de lesa humanidad detenidos bajo el régimen de prisión domiciliaria no corre ningún tipo de límite al encarcelamiento preventivo. Así lo dispuso el Tribunal Federal N° 1 de Córdoba en “Incidente de aplicación de la ley en autos Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidio calificado y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas (Expte. N° 136-2009)”, al afirmar que “sin perjuicio del lapso sufrido en detención cautelar (...) la circunstancia de que (los imputados) se encuentran cumpliendo la misma bajo el régimen de detención domiciliaria, habilita prorrogar su extensión frente a las graves imputaciones por violación a los derechos humanos que se les atribuye; medida que no aparece como violatoria de sus garantías fundamentales.” Aquí el tribunal realiza una distinción allí donde la constitución y la ley infraconstitucional no lo hacen: no hay ninguna diferenciación legal entre la prisión preventiva en una cárcel común y la prisión preventiva domiciliaria a los fines del computo del plazo razonable de la restricción de la libertad que sufre una persona procesada pero con estatus de inocente por carecer de condena firme. El Tribunal, en violación del principio de legalidad, esta creando una norma general y abstracta que reza: “Para los imputados por delitos de lesa humanidad que estén en prisión preventiva domiciliaria no hay vulneración del principio de plazo razonable cualquiera fuera el plazo de detención. Por ello la detención de una persona que cumple prisión preventiva en su domicilio puede prolongarse indefinidamente.”

Repudio a la domiciliaria de Menéndez

“Ante la posibilidad de que en los próximos días la Justicia Federal de Córdoba, por expresas órdenes de la Cámara Nacional de Casación Penal disponga la prisión domiciliaria para el múltiple condenado por delitos de Lesa Humanidad Luciano Benjamín Menéndez los organismos de Derechos Humanos de Córdoba expresamos nuestro más enérgico repudio al otorgamiento de este beneficio extraordinario a una de las máximas figuras del Terrorismo de Estado en nuestro país. Está en juego la seguridad de testigos, militantes, abogados y familiares de víctimas del Terrorismo de Estado. Quienes ordenan estas libertades deberán responder por las eventuales consecuencias sobre la integridad de ellas. La Cámara Nacional de Casación Penal ha sido puntillosamente presurosa en otorgar beneficios extraordinarios a asesinos, torturadores y ladrones de niños y parsimoniosa al momento de atender el reclamo histórico de las Víctimas de la más sangrienta Dictadura Militar que recuerde nuestro País. Basta de justicia Cómplice. Juicio y Castigo. Cárcel Común Perpetua y Efectiva para los Genocidas. Cámara de Casación Penal, La Vergüenza Nacional”<sup>15</sup>

Una aclaración antes de ir a la cuestión de fondo: la ley que otorga el beneficio en cuestión está redactada de un modo tal que el beneficio debe ser otorgado a toda persona mayor de setenta años. Al menos normativamente, en contra de la afirmación expresa de HIJOS, este beneficio no tiene nada de extraordinario.

Volviendo a la cuestión central, pese a esta declaración expresa, no creo que la razón última de la posición de las víctimas sobrevivientes y de los militantes de derechos humanos sea el temor a sufrir amenazas o daños en su integridad física o en la de familiares y testigos. Aún si fuera ésta la razón en que fundan su demanda, no creo que alcance para justificarla en general (aunque, tal como dije arriba, si puede resultar justificada en un caso particular). A pesar del temor que puede causar el recuerdo del caso López y de las amenazas reales que ciertamente han sufrido los activistas, está claro que si los genocidas quieren realizar alguna acción de este tipo pueden ponerse en contacto con sus sicarios aún estando en la cárcel. Por otra parte, es de esperar que el riesgo de represalias sea mayor antes del proceso, e inclusive durante su tramitación, y que decrezca sensiblemente una vez que el proceso haya finalizado en sentencia. Es por ello que no parece razonable que la protección de los testigos y las víctimas sea un buen motivo para imponer la prisión efectiva a todos los represores cuyas causas gozan de decisión definitiva.

A mi juicio el reclamo de prisión efectiva no está destinado a evitar que los represores vuelvan a delinquir (utilitarismo penal) sino más bien que se pide prisión efectiva porque delinquieron (retribucionismo penal). Para decirlo crudamente, me parece que la razón última de la oposición de las agrupaciones a la prisión domiciliaria de Videla, Menéndez y compañía, es que quieren verlos sufrir lo máximo posible<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Disponible on line en <http://www.hijos.org.ar/cordoba/articulos.shtml?x=100717>

<sup>16</sup> De lo aquí sostenido no se sigue que comparta en lo más mínimo la afirmación de algunos sectores de la sociedad argentina en el sentido de que las agrupaciones estarían buscando venganza. La demanda de justicia llevada adelante desde el retorno de la democracia por las agrupaciones argentinas de derechos humanos ha sido ejemplar en tanto no ha recurrido jamás a vías de hecho. Ahora bien, *nuestro* concepto de justicia retributiva para todos los delitos penales consiste básicamente en aplicar dolor al delincuente.

Ahora bien, las agrupaciones tienen una identidad bifronte: por un lado son agrupaciones de derechos humanos, i.e., agrupaciones con pretensiones universales y, por el otro, son agrupaciones de víctimas o de gente muy vinculada a las víctimas. En tanto que víctimas ellos quieren que los represores paguen en moneda de dolor todo el dolor que causaron a los desaparecidos y a sus familiares. Nadie que no sea víctima está en condiciones de juzgar sobre ese grito de dolor que se manifiesta en la solicitud de cárcel común, perpetua y efectiva. Pero las decisiones de este tipo en nuestro Estado de Derecho no pueden ser tomadas por las víctimas sino por jueces imparciales. La cuestión entonces es pensar (desde un lugar diferente al de las víctimas) si el inmenso daño causado por los represores es una buena razón para negarles el beneficio de prisión domiciliaria y así hacerlos gozar de un mayor nivel de sufrimiento. Este ejercicio debemos también exigirselo a las agrupaciones en tanto agrupaciones defensoras de los derechos humanos.

Este tema trae a la memoria ese pequeño gran libro Nils Christie que se llama *Los límites del dolor*<sup>17</sup>. Allí Christie nos recuerda que el sistema penal en su conjunto funciona en base a la producción deliberada de dolor: las agrupaciones no están pidiendo nada que el sistema penal no esté acostumbrado a otorgar. En general pensamos que causar dolor a otro está mal y por ello es tanto el esfuerzo invertido en justificar el castigo penal. Pero aquí no nos hace falta meternos con la cuestión general de la justificación del castigo sino que basta con preguntarnos si está justificado aumentar el dolor de estos exóticos clientes del sistema penal negándoles el beneficio de la prisión domiciliaria.

Aquí lo único que cabe observar es que el beneficio de la prisión domiciliaria es una institución regulada por la Ley de Ejecución Penitenciaria. De este talante es el mismo artículo 10 del Código Penal, a pesar de su ubicación normativa. Pero es en las leyes penales de fondo donde la sociedad democrática ha tarifado con cuánto dolor debe pagarse cada acción delictiva. En otras palabras, no podemos apelar al enorme daño que generaron estas personas para negarles el beneficio. Pues ese daño es, en el mejor de los casos, una razón para diseñar figuras penales que castiguen más duramente a los (futuros) culpables de delitos de lesa humanidad que a los culpables de otros delitos, no para negarles un beneficio que no tiene para nada en cuenta el tamaño de su culpa. De negarles el beneficio estaríamos contando dos veces el daño que han realizado, algo que por cierto no está justificado desde ningún punto de vista.

## 7. Conclusiones

Por estas razones considero que si las agrupaciones quieren ser consecuentes con su defensa del Estado de Derecho como el marco en que las aberraciones vividas durante la dictadura no son posibles, entonces deberían abandonar su petición de cárcel efectiva para los represores mayores de setenta años. Actitudes como el sostenimiento de esta petición

---

<sup>17</sup> CHRISTIE, *Limits to pain*, 1982, p. 5. Hay traducción al castellano CHRISTIE, *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2001.

alimentan la plausibilidad de buena parte de las críticas actuales a los organismos de derechos humanos. En este sentido Daniel Pastor<sup>18</sup> sostiene que las agrupaciones

“...consideran, de modo sorprendente al menos, que la reparación de la violación de los derechos humanos se logra primordialmente por el castigo penal y que ello es algo tan loable y ventajoso que debe ser conseguido sin controles e ilimitadamente, especialmente con desprecio por los derechos fundamentales que como acusado debería tener quien es enfrentado al poder penal público por cometer dichas violaciones.” Pastor continúa sosteniendo que “...la euforia a favor de las ventajas de la pena pública como solución primordial e irrenunciable para las graves violaciones de los derechos humanos ha llevado a organismos internacionales y a activistas a pregonar y practicar inexorablemente la violación de los derechos fundamentales de los acusados de estos hechos.”

Ahora bien, más allá del curso que decidan seguir las agrupaciones creo, por las razones expuestas, que este reclamo no debe ser satisfecho por los jueces. Ellos no son funcionarios de las víctimas sino decisores neutrales, regidos por el derecho. Tampoco considero que haya razones morales para modificar la Ley de Ejecución Penitenciaria excluyendo del beneficio de la prisión domiciliaria a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad.

Una última cuestión que ha sido resaltada innumerables veces por la doctrina penal liberal. Cuando pretendemos pasar por arriba de los límites jurídicos para lograr el mayor castigo posible para los hechos más graves se corre el riesgo de poner en cuestión dichos límites de tal modo que después no resistan el empuje punitivo ni siquiera en los casos menos graves o en los delitos cometidos por las personas socialmente más débiles y tradicionalmente más expuestas a la persecución penal. Tanto las agrupaciones de derechos humanos como el resto de la sociedad, si es que han de ser respetuosas del estado de derecho, deben evitar inscribirse en la tendencia mundial a la inflación penal y al olvido de los límites que deben regir el accionar punitivo estatal. Sin duda “se desprecia a sí misma una sociedad que está dispuesta a alcanzar sus fines transgrediendo las reglas que ella se ha impuesto”<sup>19</sup>.

## 8. Tabla de Jurisprudencia

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
<i>Cámara Nacional de Casación Penal 29/04/2009</i>	<i>Dr. Tragant</i>	<i>“Menéndez, Luciano Benjamin s/ rec. de casación”, causa 10404.</i>
<i>Cámara Nacional de Casación penal 01/04/09</i>	<i>Dr. Tragant</i>	<i>S. M. A. s/ rec. de casación.</i>
<i>Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, 19 05/09</i>	<i>Dra. Garzón de Lascano</i>	<i>Incidente de Prisión Domiciliaria en favor de Menéndez, Luciano Benjamin en autos: Paquini Italo Cesar y otros p.ss.aa. privación</i>

<sup>18</sup> PASTOR, « La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos» *Iura Gentium*, 2006, (<http://www.juragentium.org/topics/latina/es/pastor.htm>; última visita: 02 de abril de 2012).

<sup>19</sup> PASTOR, *Jura Gentium*, 2006. (<http://www.juragentium.org/topics/latina/es/pastor.htm>; (última visita: 03 de abril de 2012).

		<i>ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio agravado...</i> " (Expte. n° 18.415).
<i>Cámara Nacional de Casación Penal, 29/08/08</i>	<i>Dres. Rodríguez Basavillbaso, Catucci y Madueño</i>	<i>Luján, Horacio Elizardo s/ recurso de casación Causa n°: 9172.</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/11/2010</i>	<i>Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton De Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni</i>	<i>Diaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación (D, 352, XLV).</i>
<i>Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/11/09</i>	<i>Luis Santiago Gonzalez Walcalde</i>	<i>Diaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación (D, 352, XLV).</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/12/2007</i>	<i>Dres. Lorenzetti y Zaffaroni</i>	<i>Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación -causa N° 350 - ( M. 389, L.XLIII).</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/09/1996</i>	<i>Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López, Adolfo R. Vázquez</i>	<i>Bramajo, Hernán Javier", Fallos: 319:1840.</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	<i>Dres. Fayt, Petracchi y Bossert</i>	<i>Recurso de hecho, Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación -causa N° 33.769; (E. 381. XXXII).</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/05/1993</i>	<i>Dres. Antonio Boggiano, Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi, Mariano A. Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor</i>	<i>"Dionisio Kacoliris y otros", Fallos: 316:942.</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/10/1997</i>	<i>Dr. Bossert</i>	<i>"Estévez, José Luis", Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 320:2105,</i>
<i>Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27/11/2007</i>	<i>Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda</i>	<i>Recurso de hecho, Pereyra, David Esteban s/ causa N_ 6485. (P. 784. XLII).</i>
<i>Tribunal Federal N° 1 de Córdoba, 6/10/2011</i>	<i>Dres. Jaime Diaz Gavier, José Vicente Muscara, Carlos Ochoa</i>	<i>Incidente de aplicación de la ley en autos Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidio calificado y privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas (Expte. N° 136-2009).</i>

## 9. Bibliografía

Carlos ALCHOURRÓN (2000), "Sobre Derecho y Lógica", *Isonomía*, (13), México.

Carlos ALCHOURRÓN/Eugenio BULYGIN (1967), *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Editorial Astrea, Buenos Aires.

Nils CHRISTIE (1982), *Limits to pain*, Robertson Ed., Oxford. Hay traducción castellana: Nils CHRISTIE, *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2001.

Luigi FERRAJOLI (1998), *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid.

Daniel PASTOR (2006), "La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos", *Jura Gentium, Revista de filosofía del derecho internacional y de la política global*, disponible on line en <http://www.juragentium.org/topics/latina/es/pastor.htm> de donde se cita. También en Daniel PASTOR (2005), *Nueva doctrina penal*, 1, Buenos Aires, pp. 73-114.